Abogado

Señor
**JUEZ 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**
**E.S.D**

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| **DEMANDANTE:** | **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO Y OTROS** |
| **DEMANDADO:** | **DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS** |
| **LLAMADO EN GTIA:** | **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** |
| **RADICADO:** | **17001333900620190016800** |

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** en la oportunidad legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y hacer unas consideraciones frente a la demanda principal, en los siguientes términos:

**RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL 1:** No le consta a mi representada las condiciones personales del señor ARIAS ARANGO.

**AL 2:** No le consta a mi representada las condiciones personales del señor ARIAS ARANGO, por lo que nos atenemos a lo que obre en el expediente.

**AL 3:** No le consta a mi representada como esta conformado el nucleo familiar del demandante.

**AL 4:** No le consta a mi representada las condiciones personales del señor ARIAS ARANGO, por lo que nos atenemos a lo que obre en el expediente.

**AL 5:** No le consta a mi representada las condiciones familiares del señor ARIAS ARANGO.

**AL 6:** No le consta a mi representada la actividad económica a la cual se dedicaba el demandante.

**AL 7:** No es cierto que el accidente haya sido ocasionado por mal estado en la vía pública.

Precisamos que en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó.

Ahora, de la prueba que obra en el expediente se logra concluir que la causa del evento fue la conducta imprudente de la propia víctima, quien realizó maniobras contrarias a las normas vigentes para el momento de los hechos.



» jdgomez@jdgabogados.com
Cel. 3007771312
Medellín - Colombia

**AL 8:** No le constan a mi representada que la zona donde ocurrió el evento no estuviera señalizada, por lo que le corresponde a la parte actora acreditar tal situación.

**AL 9:** No es cierto que el evento se haya presentado por el mal estado de la vía.

**AL 10:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es una consideración subjetiva de la parte actora.

**AL 11:** Es cierto que el evento fue atendido por el Cuerpo de Bomberos de del municipio de Neira.

**AL 12:** No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas al demandante.

**AL 13:** No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas al demandante.

**AL 14:** No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas al demandante.

**AL 15:** No le consta a mi representada las lesiones sufridas por el demandante.

**AL 16:** Es cierto que el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO el 30 de diciembre de 2016 se transportaba en la motocicleta de placas SXG 69.

**AL 17:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada la incapacidad médica ordenada al demandante.

No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

**AL 18:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es la pretensión de la demanda.

**AL 19:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es la pretensión de la demanda.

**AL 20:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es el ejercicio del derecho de postulación.

**AL 21:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es el cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

**OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:**

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento.



» jdgomez@jdgabogados.com
Cel. 3007771312
Medellín - Colombia

Abogado

En el presente asunto no se materializa ninguna falla en la prestación del servicio por parte de las entidad demandada, bien por acción y/u omisión que permita deducir una responsabilidad patrimonial en cabeza del DEPARTAMENTO DE CALDAS, pues como está probado en el proceso, el lugar donde presuntamente ocurrió el evento era seguro y cumplia con las condiciones de sser una via transitable.

Es importante tener presente que la causa del evento fue la conducta imprudente del señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO quien actuó de forma imprudente e imperita en la conducción de la motocicleta de placas SXG 69, además debe tenerse presente que el día de los hechos varios vehículos de transitaron por la vía sin que se presentaran eventos similares al señalado en la demanda.

**Es este orden de ideas, es claro que en el presente asunto se materializa una causal de exoneración de responsabilidad denominada, hecho exclusivo de la víctima.**

Por último, es claro que la parte pretensora deberá probar todos los perjuicios que pretende con la presente demanda, de lo contrario las pretensiones no pueden prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS:**

La responsabilidad que se pretende imputar al demandado, **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, no debe prosperar, pues no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad, en especial, la falla en la prestación del servicio, el daño y el nexo causal, pues reiteramos que no existe prueba de ningún actuar culposo por parte de la entidad.

Con el fin de darle claridad al despacho, nos permitiremos hacer un análisis de cada uno de los elementos de la responsabilidad, para así poder concluir que en el presente asunto las pretensiones en contra de las entidades demandadas, no deben prosperar.

- **INEXISTENCIA DE HECHO ILÍCITO:**

Teniendo en cuenta que nos encontramos en un escenario de responsabilidad subjetiva, por hecho ilícito según la jurisprudencia y doctrina vigente se ha entendido como aquella conducta imprudente, negligente, imperita o violatoria de reglamentos que tenga la potencialidad de causar un daño, y en el caso concreto como aquella falla en la prestación del servicio por parte de **DEPARTAMENTO DE CALDAS** quien supuestamente no cumplió con las labores de mantenimiento del tramo de la vía donde ocurrió el evento, situación que debe ser demostrada plenamente en el proceso, de lo contrario las pretensiones no pueden prosperar. Aseverando que también deberá probarse que efectivamente **DEPARTAMENTO DE CALDAS** era quien debía hacerse responsable de cumplir con las



» jdgomez@jdgabogados.com
Cel. 3007771312
Medellín - Colombia

funciones de manutención, mantenimiento y administración de ese tramo de la vía.

**Es importante tener presente que la parte actora limita el objeto del presente litigio a una presunta falla en la prestación del servicio por la presencia de un supuesto hueco y defectos en la vía.**

Desde ya dejamos claro que **DEPARTAMENTO DE CALDAS** no incurrió en ninguna falla en la prestación del servicio, pues según la prueba documental que obra en el expediente, la zona donde ocurrió el evento estaba en correcto estado**.**

Ahora, teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda por parte de las entidades demandadas, es claro que **DEPARTAMENTO DE CALDAS** no tiene responsabilidad en este evento por las siguientes razones:

- En el accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2016, **DEPARTAMENTO DE CALDAS** no tuvo ninguna participación.

- El señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas SXG 69.

- La conducción de motocicleta sin duda es una actividad riesgosa, que quien la ejecuta, es quien debe asumir los riesgos de la misma.

- El día de los hechos transitaron por la vía varios vehículos de características similares al conducido por el demandante, sin que se presentaran eventos similares.

- El demandante actuó de forma imprudente e imperita el día del evento.

- No existe prueba de haberse presentado una falla en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas, en especial, de **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Por lo anterior y ante la ausencia del primer elemento esencial de la responsabilidad, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar y se deberá abstener el despacho de hacer un análisis sobre los demás elementos de la responsabilidad.

- **INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima[1] , entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda

[1] Juan Carlos Henao. El daño. Pág. 83.



» jdgomez@jdgabogados.com
Cel. 3007771312
Medellín - Colombia

la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad.

Ahora, teniendo en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento del 30 de diciembre de 2016, es evidente que los perjuicios reclamados no cumplen con la característica de ser directo, pues el evento ocurrió por la conducta de la propia víctima, es decir, el señor ARIAS ARANGO.

**AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS:**

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que el evento generó consecuencias negativas para los demandantes, sin embargo, no se exponen con claridad aquellas condiciones de vida que se vieron alteradas como consecuencia del evento que dio origen al presente proceso.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico, pues ni siquiera existe prueba de haberse presentado el evento en los términos afirmados en la demanda.

Además, los valores que se presentan por concepto de perjuicios inmateriales no están de acuerdo con los criterios jurisprudenciales vigentes, en especial con las sentencias de unificación expedidas por el Consejo de Estado, máxime cuando en el proceso hay prueba de una supuesta pérdida de capacidad laboral.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un lucro cesante en favor del señor ARIAS ARANG, bajo el presupuesto de haber dejado de percibir los ingresos con ocasión de la pérdida de capacidad laboral del demandante, sin embargo, no existe prueba en el proceso de haberse presentado un detrimento patrimonial.

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante, así:

El artículo 1614 del Código Civil, consagra:

> *"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*


» jdgomez@jdgabogados.com
Cel. 3007771312
Medellín - Colombia

En este orden de ideas y teniendo claridad lo que se entiende por lucro cesante, es claro que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, que la parte actora debe probar los supuestos de hechos que consagra la norma, es decir, para el caso concreto se tendrá que demostrar cuáles eran los ingresos percibidos por la víctima, cuál era la destinación que le daba a los mismos, cuál es el procentaje de pérdida de capacidad laboral y si efectivamente estos ingresos se dejaron de percibir con ocasión del evento que dio origen al presente proceso.

**Lo anterior, teniendo como referente que la insitutición de la responsabilidad tiene por finalidad se indemnizatoria, lo que indica que no puede ser utilizada como medio de enriquecientos para las víctimas.**

- **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta de **DEPARTAMENTO DE CALDAS** tuvo alguna incidencia en el evento ocurrido el 30 de diciembre de 2016.

Ahora, como ya indicamos el análisis de causalidad no deberá ser objeto de análisis en el asunto de la referencia, pues ni siquiera se materializa una falla en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas, sin embargo, haremos unas consideraciones al respecto, con el fin de demostrar que el evento se presentó por la conducta imprudente de la propia víctima, el señor ARIAS ARANGO.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el 30 de diciembre de 2016, el cual dio origen al presente proceso, ocurrió por la conducta imprudente del señor ARIAS ARANGO, quien de forma imprudente conducía el vehículo involucrado en el evento.

Teniendo claridad de las condiciones en que se presentó el evento ya señaladas anteriormente, se puede concluir que el señor ARIAS ARANGO, transgredió las siguientes normas del Código Nacional de Tránsito, así:

El artículo 55 del Código Nacional de tránsito establece lo siguiente:

> ***"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor o como peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito..."***

Además, el artículo 61, indica:

> ***"Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."***



» jdgomez@jdgabogados.com
Cel. 3007771312
Medellín - Colombia

**En consecuencias y con las pruebas que obran en el expediente, es suficiente para dar por probada una causal de exoneración de responsabilidad, denominada hecho de la víctima.**

**Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad patrimonial del Estado, como consecuencia de la materialización de una causa extraña, denominada hecho de la víctima.**

**RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**AL PRIMERO:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** tenía contratado un seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Es cierto que la póliza número 1000164 fue expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. bajo la modalidad de coaseguro.

Ahora, en cuanto a valores asegurados, deducibles, exclusiones y demás, nos atenemos al contenido del contrato.

Lo anterior significa que, en caso de imponer una condena a las compañías aseguradoras, deberá hacerse en aplicación a estos porcentajes de participación en el contrato de seguro, tal y como lo señala el artículo 1092 del Código de Comercio.

Advirtiendo que las obligaciones que surgen para las compañías aseguradoras en virtud de un coaseguro no son solidarias, sino que son conjuntas, de acuerdo con el porcentaje de participación.

**AL SEGUNDO** Es cierto que el seguro se encontraba vigente para el momento en que se presentó el hecho que dio origen al presente proceso.

**AL TERCERO:** Es cierto que el señor ARIAS ARANGO instauró demandante en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS

**AL CUARTO:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es la pretensión del llamamiento en garantía.

Ahora, es importante tener presente que para que las pretensiones del llamamiento en contra de mi representada puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro que sirvió de base al llamamiento en garantía tenga cobertura, se encuentre vigente, que además no se configure ninguna causal de exclusión en los términos contrato y que no haya operado el fenómeno extintivo de la prescripción.

Abogado

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En caso de ser necesario el estudio de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado a mi representada, es claro que las mismas se deben resolver en aplicación de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro contenido en la póliza número 1000164, con vigencia 29 de junio de 2016 al 01 de enero de 2017, celebrado entre la GOBERNACIÓN DE CALDAS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la modalidad de coaseguro como ya se indicó, pues son estas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

Es importante advertir que para que las pretensiones del llamamiento en garantía puedan prosperar, es necesario que se declare la responsabilidad de nuestro asegurado y que dicha responsabilidad se enmarque en las condiciones de cobertura del contrato de seguro, es decir, que se materialice el siniestro.

Una vez estudiadas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, que sirvió de base para el llamamiento en garantía, el despacho deberá tener especial énfasis en lo siguiente:

- **CONTRATO DE SEGURO BAJO LA MODALIDAD DE COASEGURO.**

Tal y como consta en el contrato de seguro contenido en la póliza número 1000164 que sirvió de base al presente llamamiento en garantía, es claro que el mismo se celebró bajo la modalidad de coaseguro entre las compañías aseguradoras: Axa Colpatria Seguros S.A., Seguros del Estado y Aseguradora Colseguros (hoy Allianz Seguros S.A.), las cuales fueron vinculadas al proceso por la entidad asegurada.

La modalidad de coaseguro está permitida y regulada en el artículo 1095 del Código de Comercio en os siguientes términos:

> ***"****Artículo 1095. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".*

Igualmente, el artículo 1092 del mismo estatuto, aplicable al coaseguro, señala como debe procederse en caso de siniestro, así:

> *"Artículo 1092. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad".*

**Lo anterior, con el fin de precisarle al despacho que, en caso de condena frente a las compañías aseguradoras, la misma deberá hacerse de forma conjunta y limitarse únicamente al porcentaje de participación de cada una de ellas en el contrato de**



» jdgomez@jdgabogados.com
Cel. 3007771312
Medellín - Colombia

**seguro celebrado, es decir, entre las compañías aseguradoras no existe una relación solidaria en los términos del artículo 825 del Código de Comercio, criterio que ha sido sostenido por la doctrina vigente.**

En el presente asunto el riesgo fue asumido en los siguientes porcentajes:

- **Axa Colpatria Seguros S.A: 40%**
- Seguros del Estado S.A: 30%
- Aseguradora Colseguros (hoy Allianz Seguros S.A): 30%

**En consecuencia, en el evento en que las pretensiones de la demanda prosperen a favor de la entidad asegurada, es claro que el valor de la condena que se impondría a mi representada tendría que ser equivalente al 40% del valor de la misma, pues este fue el riesgo que asumió en el contrato de seguro, de conformidad con la normatividad aplicable y los criterios ya explicados.**

➢ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 1000164, tiene pactado un límite del valor asegurado de $3.000.000.000, para el amparo de predio, labores y operaciones, el cual debe ser afectado en caso de una eventual condena. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➢ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

Por último, es claro que esta información deberá ser brindada por la compañía líder del coaseguro, que para el caso concreto es Axa Colpatria Seguros S.A.

➢ **AUSENCIA DE COBERTURA – LIMITACIÓN DE RIESGO:**

Ahora, en el caso en que el despacho considere que el evento que dio origen al presente proceso si es imputable a la GOBERNACIÓN DE CALDAS, es claro que deberá hacerse un análisis completo del seguro y dar aplicación a las exclusiones pactadas.



» jdgomez@jdgabogados.com
Cel. 3007771312
Medellín - Colombia

Abogado

El artículo 1056 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras limiten el riesgo asegurable, limitaciones que pueden hacerse desde factores territoriales, temporales, materiales, entre otros.

En el caso concreto, las condiciones generales aplicables al contrato de seguro contenido en la póliza número 1000164, consagran la siguiente exclusión, así:

> *"1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO: COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:*
>
> *[…]*
>
> ***D) Daño moral que se cause a cualquier tercero damnificado***." **(Negrilla nuestra)**

Lo anterior significa que, en caso de condena frente a mi representada, no estaría obligada a reembolsar a la entidad llamante en garantía las sumas que tuvieren que pagar por daños inmateriales a título de daño moral.

- **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible para el amparo de predios, labores y operaciones en la suma equivalente al 10% del valor de la pérdida.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

## PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgate judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitados se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

## MEDIOS DE PRUEBA:

**1. DECLARACION DE PARTE:**

**1.1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que le formularé a los demandantes por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho.



» jdgomez@jdgabogados.com
Cel. 3007771312
Medellín - Colombia

Abogado

**2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

En los términos del artículo 208 y ss del Código General del Proceso aplicables al caso concreto, me reservo el derecho de formular interrogatorio a las personas que hayan citado por los intervinientes al proceso como testigos.

**3. PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA.**

- Póliza 1000164 1000164, con vigencia 29 de junio de 2016 al 01 de enero de 2017.

**4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de los mismos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Declaraciones extrajuicio.

**ANEXOS**

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 - 14. Ed Bancol Popular. Cel. 300 77 13 12. Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com

Adicionalmente, se tengan como canales de comunicación lo siguientes: abogado1@jdgabogados.com; notificaciones@jdgabogados.com.

Señor Juez,

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**
C.C. No. 1.128.270.735
T.P. 189.372 del C.S. de la J.